



RECOMENDACIÓN No. 39 /2020

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN PACÍFICA Y AL TRATO DIGNO, POR LAS OMISIONES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2020.

**MTRO. ANDRÉS CARLOS VAZQUEZ MURILLO.
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
FEDERAL Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

Distinguido señor Director:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2020/3119/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero, y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctimas	V
Autoridad responsable	AR



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Acrónimo
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación	Subsecretaría de Derechos Humanos
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General de la República	FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 20 de febrero de 2020, Q presentó una queja ante este Organismo Nacional, en la que señaló que el 18 del mismo mes y año, V1, persona agraviada, en su calidad de víctima del delito, inició un “plantón” en las instalaciones de la CEAV, en la Ciudad de México, para protestar por la falta de atención por parte de servidores públicos de esa institución, por lo que decidió permanecer junto con V2 en el “lobby” del edificio de la CEAV hasta que lo atendieran.



6. En el aludido escrito de queja presentado por Q, éste señaló que el mismo día que V1 inició su protesta en el edificio de la CEAV, una de las reacciones de los servidores públicos no identificados de esa institución fue cerrar los accesos a los sanitarios y suspender el servicio de energía eléctrica del lugar en donde se encontraban llevando a cabo su manifestación, lo que originó que V2, persona adulta mayor, tuviera la necesidad de defecar en su vestimenta, en razón de que además padece comorbilidades, dificultad para desplazarse y discapacidad visual.

7. En el mismo escrito de queja se señala que el 19 de febrero de 2020, y derivado de la necesidad de contar con los servicios sanitarios y de energía eléctrica, V1 decidió acudir al edificio en el que se encuentra el Centro de Atención Integral (CAI), mismo que se ubica a cuadra y media del edificio principal de la CEAV, lugar en donde se encontraba la entonces titular de esa institución, con la intención de pedirle que “abriera los baños”, sin embargo, los guardias de seguridad le impidieron ingresar al área donde se desarrollaba una reunión en la que participaban directivos de la CEAV, de la que salió, con una actitud agresiva, AR1, a quien identificó como Director General de Vinculación de la CEAV, quien sin escucharlo le dijo “te voy a pedir que te vayas”, empujándolo y jalándolo, produciéndole lesiones a V1, lo que derivó que éste presentara una denuncia de hechos ante la FGJCDMX.

8. En su escrito de inconformidad, Q mencionó que el 20 de febrero de 2020 la CEAV publicó un comunicado de prensa en el que reveló la identidad de V1, los delitos de los que fue víctima, mes, año y lugar en el que se cometieron, además de



acusarlo de “vandalizar” en el inmueble en el que se encontraba manifestándose junto con otras personas.

9. El 25 de febrero de 2020, esta Comisión Nacional recibió un escrito, suscrito por V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el que solicitaron la protección a sus derechos humanos, la presencia personal de este Organismo Nacional y la implementación de medidas cautelares, con la finalidad de que se les permitiera ejercer su derecho humanos a la manifestación libre y pacífica.

10. El 3 de marzo de 2020 V4, V6 y V8 presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que señalaron que a la fecha ninguna autoridad había atendido sus demandas, situación por la que continuaban en su manifestación al interior de las instalaciones de la CEAV.

11. El 12 de junio de 2020, V3 promovió un escrito de inconformidad ante este Organismo Nacional, en el que señaló que después de 113 días de protesta no había habido un acercamiento por parte de la CEAV con las víctimas que se encontraban realizando la manifestación, situación por la que solicitó que fueran escuchados en sus demandas.

12. De lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente de queja CNDH/1/2020/3119/Q, con la finalidad de llevar a cabo la investigación y documentación de presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 solicitar los informes respectivos a las



autoridades señaladas como responsables y en colaboración a aquellas que de manera indirecta tuvieron participación en el caso que nos ocupa, las cuales rindieron sus informes, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de queja presentado por Q ante este Organismo Nacional el 20 de febrero de 2020, en el cual señaló que V1 fue víctima de agresión física por parte de un servidor público de la CEAV, al efectuar una protesta junto con sus familiares **(FOJAS 3-4)**.

14. Comunicado de prensa de 21 de febrero de 2020, emitido por la CEAV, titulado “PRESENTÓ CEAV DENUNCIA PENAL ANTE AUTORIDADES COMPETENTES POR ACTOS ILEGALES DE MANIFESTANTES”. **(FOJAS 36 Y 37)**.

15. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2020, suscrita por personal especializado en medicina forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional en la que se hace constar la exploración física de V1 y describe las lesiones observadas al momento de la misma. **(FOJAS 981 Y 982)**.



16. Impresión de nota periodística del diario La Jornada de 20 de febrero de 2020, en la que se informó lo descrito en el comunicado de prensa de 21 de febrero de 2020, emitido por la CEAV. (**FOJA 40**).

17. Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2020 en el que se hace constar la entrevista practicada a V1 en la que señaló la agresión de que fue objeto al momento de efectuar una protesta en la CEAV en compañía de V2, a la que se adjuntó una copia de la denuncia presentada ante el ministerio público de la FGJCDMX por las lesiones que presentó, las cuales atribuyó a un servidor público de la CEAV (**FOJAS 5-10**).

18. Escrito de 3 de marzo de 2020, presentado en la Comisión Nacional, suscrito por V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el que señalaron que hasta ese momento ninguna autoridad les había resuelto las demandas que dieron origen a su manifestación en el inmueble de la CEAV (**FOJAS 17 y 18**).

19. Escrito recibido vía correo electrónico en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 2020, suscrito por V7, en el que manifestaba que la entonces titular de la CEAV no había buscado el diálogo con los manifestantes, condicionando su derecho de audiencia para que se llevaran a cabo reuniones en la Secretaría de Gobernación, de forma individualizada y en diferente horario (**FOJAS 63-65**).

20. Oficio número CEAV/DGAJ/1360/2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la CEAV dirigido al titular de la Unidad



para la Defensa de los Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación por el que solicitaba la cooperación para entablar una mesa de dialogo con los manifestantes 19 de marzo de 2020 en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación **(FOJAS 72 Y 73)**.

21. Acta circunstanciada del 23 de marzo de 2020 en el que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el inmueble de la CEAV en compañía de un médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con el fin de entrevistarse con V1 y realizar una exploración médica a la persona adulto mayor V2, haciéndole también una invitación a que siguiera las recomendaciones de la Secretaría de Salud con respecto a la contingencia provocada por el COVID-19 **(FOJAS 148 Y 149)**.

22. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional de 27 de marzo de 2020, en la que se hizo constar que personal especializado en medicina forense de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones de la CEAV con la finalidad de llevar a cabo la valoración de las condiciones médicas de V2. **(FOJAS 158-160)**.

23. Oficio 14365 de 18 de marzo de 2020, a través del cual la Comisión Nacional solicitó a la FGJCDMX un informe en colaboración referente a la carpeta de investigación iniciada por motivo de la denuncia presentada por V1 por motivo de los hechos descritos por Q. **(FOJAS 154 Y 155)**.



24. Oficio 15045 de 20 de marzo de 2020, a través del cual la Comisión Nacional solicitó a la CEAV un informe detallado con respecto de los hechos que motivaron las quejas, las acciones implementadas por dicha institución para dar respuesta a sus demandas, así como las acciones tendentes a salvaguardar los derechos de libre manifestación pública y pacífica de las personas que se encuentran manifestándose ocupando las instalaciones de la CEAV. **(FOJAS 156 Y 157).**

25. Oficio número CEAV/ DGAJ/1547/2020 de 20 de mayo de 2020, por el que la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV emitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que entre otras cosas señaló que se había efectuado la presentación de una denuncia formal en contra de los manifestantes ante la FGR, a la que se le asignó el número de carpeta de investigación, asimismo adjuntó un dispositivo de almacenamiento de archivos (USB) en el que se observaron diversos videos e imágenes relacionados con los hechos señalados por Q y V1 en sus escritos de queja. **(FOJAS 161-458).**

26. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2020, en la que se hizo constar la consulta realizada al expediente por V1 y V3 en instalaciones de la Comisión Nacional. **(FOJA 437).**

27. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DEA/157/2020-06 de 25 de junio de 2020, suscrito por el Director de Enlace “A” con relación a la solicitud de información en colaboración formulada por la Comisión Nacional con relación a la carpeta de investigación iniciada por motivo de la denuncia presentada por V1, en el que se



informó que había sido remitida a la Fiscalía General de la República (FGR) por razón de competencia al imputarse hechos a un servidor público de carácter federal. **(FOJAS 519-520).**

28. Escrito recibido el 28 de julio de 2020 en esta Comisión Nacional por el que V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizan diversas manifestaciones luego de la consulta efectuada al expediente de queja, en el que adjuntó un dispositivo de almacenamiento de archivos en el que se observaron diversos videos e imágenes que coinciden con las narraciones efectuadas por Q y V1 en sus escritos de queja. **(FOJAS 442-458).**

29. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2020, en la que se hizo constar la reunión de trabajo virtual con servidores públicos de la CEAV y personal de la Comisión Nacional en la que se acordó organizar reuniones de trabajo con las personas que se encontraban manifestándose al interior n en la manifestación en el inmueble de dicha institución. **(FOJA 528).**

30. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2020, en la que se hizo constar la visita efectuada por la Directora General de Atención a Víctimas y la Directora General de Asuntos Jurídicos de la CEAV en el lugar en donde se encontraban efectuando la manifestación, haciendo entrega al visitador adjunto de las peticiones individualizadas elaboradas y suscritas por V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, con relación a las peticiones efectuadas a la CEAV, las cuales fueron recibidas por las servidoras públicas de la CEAV para preparar las respuestas respetivas. **(FOJAS 531-539).**



31. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2020, en la que se hizo constar el acuerdo mutuo entre V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y la CEAV en el que se definieron los días 26 y 27 de agosto a efecto de llevar a cabo las reuniones de trabajo con la finalidad de dar respuestas a las peticiones previamente entregadas por los quejosos. (**FOJA 540**).

32. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2020, en la que se hizo constar las reuniones de trabajo efectuadas los días 26 y 27 de agosto de 2020 entre V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y servidores públicos de la CEAV en la que se dio respuesta a sus demandas y se señalaron fechas para dar seguimiento a los acuerdos alcanzados. (**FOJA 544 Y 545**).

33. Opinión emitida por personal especializado en criminalística adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que realizó un análisis descriptivo de las videgrabaciones contenidas en los dispositivos de almacenamiento de archivos (USB) que se adjuntaron en el escrito de respuesta formulado por la autoridad señalada como responsable y por los quejosos, señalando en la conclusión SEGUNDA que “...del análisis de video se pueden observar acciones similares a lucha y forcejeo...” entre AR1 y V1. (**FOJAS 1003-1012**).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.



34. Esta se circunscribe a la carpeta de investigación iniciada por V1 en la FGJCDMX, misma que de acuerdo a la respuesta formulada por dicha autoridad fue remitida a la FGR por razón de competencia; asimismo por la carpeta de investigación iniciada por la denuncia presentada en la FGR por la CEAV en contra de los manifestantes, a la que de acuerdo al informe proporcionado por dicha autoridad le correspondió el número.

IV. OBSERVACIONES.

35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2020/3119/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la libre manifestación pacífica y trato digno, por las omisiones de atención a víctimas e indebido ejercicio del servicio público, atribuibles a servidores públicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, derivado de los hechos acaecidos de febrero a junio de 2020.

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

36. A lo largo de la historia, no solo de nuestro país, sino de toda la humanidad la protesta social ha sido un motor de cambio; originada principalmente por la prevalencia de las injusticias, discriminación y esclavitud, dadas las condiciones de denegación sistemática de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y



culturales. Las manifestaciones, en algunos casos pacíficas y en otros violentas, han ocasionado el derrocamiento de gobiernos autoritarios y el surgimiento de sociedades libres y democráticas.

37. En años recientes, el mundo ha sido testigo del aumento de personas en las calles expresando su disconformidad en contra el orden político y social establecido, pero también ante la falta de resultados de políticas públicas de los gobiernos elegidos de manera democrática que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en las constituciones y leyes fundamentales de los Estados, muchos de ellos producto de protestas sociales de generaciones pasadas que los exigieron con la finalidad de crear sociedades más justas e igualitarias.

38. Hoy en día la protesta social está mejor organizada, como consecuencia de la consciencia social de las personas que expresan su inconformidad y exigencias, a los medios de comunicación tradicionales y a las redes sociales que han abierto una infinidad de posibilidades de obtener información verídica que muchos periodistas de medios tradicionales no dan a conocer por intereses económicos con los gobiernos en turno, pero desafortunadamente en muchos casos las manifestaciones pacíficas han sido reprimidas por los mismos agentes del Estado que deberían garantizarlas, los cuales las impiden e inhiben a través mecanismos negativos que van desde la falta del trato digno hasta el uso excesivo e injustificado de la fuerza, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y, en el peor de los casos, de ejecuciones sumarias.



39. También existen otro tipo de mecanismos formales diseñados por las autoridades de los Estados que tienden a obstaculizar, limitar e impedir el ejercicio de los derechos humanos de libre manifestación pacífica que se traducen en la protesta social, a través de legislaciones que autorizan el uso excesivo e injustificado de la fuerza a los integrantes de corporaciones policiales y hasta militares para evitar que los ciudadanos se manifiesten en contra de políticas públicas que no garantizan el pleno goce y ejercicio de otros derechos humanos.

40. En los últimos años México ha experimentados índices de violencia extrema, desmedida e incontenible que ha afectado a la mayoría de las regiones del país, cuyos habitantes han sido víctimas directas o indirectas de grupos de la delincuencia organizada que actúan sin o con la aquiescencia de agentes del Estado que deberían proteger, servir y garantizar la seguridad pública, uno de los derechos humanos más importantes para la convivencia y desarrollo social y económico de la sociedad mexicana.

41. Es por ello que las circunstancias actuales demandan instituciones sólidas y comprometidas con la atención de las víctimas directas e indirectas de la violencia originada por agentes del Estado y/o integrantes de la delincuencia organizada, con la aquiescencia de los primeros, para evitar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y delitos tengan la necesidad de llevar a cabo manifestaciones para exigir la atención y cumplimiento de sus derechos adquiridos a través de resoluciones de autoridades competentes.



B. DERECHO HUMANO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN PACÍFICA.

42. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

43. El artículo 6 de la Constitución General de la República garantiza a todas las personas que habitan en la República mexicana el derecho humano a la libre manifestación de las ideas, el cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

44. El artículo 9 de la Constitución Federal establece el derecho humano de asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, sin embargo, acota que solamente los ciudadanos de nuestra República mexicana podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

45. Los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 señalan que todo individuo tiene el derecho humano a la libertad de opinión y



expresión, que incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, investigaciones, informaciones y opiniones, y al difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; y el derecho humano de toda persona a reunirse y asociarse de manera pacífica, respectivamente.

46. Los artículos 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados Parte a garantizar que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, en razón de que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, derecho que podrá ser ejercido por el medio de su elección; además de la obligación de reconocer el derecho de reunión pacífica, cuyo instrumentación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

47. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹ establece que como obligación para los Estados Partes la prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, así como el goce de los derechos, entre ellos los civiles, la libertad de reunión y asociación pacíficas.

¹ Firmada por el gobierno de México el 1 de noviembre de 1966, ratificada por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975.



48. El artículo XXI, “Derecho de Reunión”, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

49. El artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos señala que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual consiste en buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y asegurar que no atente contra el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

50. Los artículos 15 y 16 de la Declaración Americana referida en el párrafo que antecede obligan a los Estados Parte a garantizar el derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás; también es imperativo para los Estados Parte garanticen el derecho humano de asociación con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, mismo que sólo puede estar sujeto a las restricciones



previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, respectivamente.

51. El Informe A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012, emitido por el Relator sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, tomando el preámbulo de la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se adujo que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos. Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos.

52. La resolución A/HRC/25/L.20 de 24 de marzo de 2014, sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones pacíficas, emitida por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se les recordó a los Estados Partes “que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los



derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo”.

53. En la resolución del Caso López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², se señaló que “(...) el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el “Tribunal Europeo”) ha señalado que el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma”.

² Sentencia del Caso López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



54. En la sentencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México de 28 de noviembre de 2018, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, se estableció que “El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. (...) El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN PACÍFICA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR EL EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.

C.1. Límites a la libre manifestación pacífica.

55. En el presente caso, V1 y V2, señalaron en su escrito de queja que una vez iniciada su manifestación el 18 de febrero de 2020 en el edificio principal de la

³ Sentencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México de 28 de noviembre de 2018, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



CEAV, en la Ciudad de México, derivado de la falta de atención y respuesta a sus demandas, servidores públicos de esa institución cerraron los accesos a los sanitarios y suspendieron la energía eléctrica, lo que trajo como consecuencia que V2, persona adulta mayor con comorbilidades, dificultad para desplazarse y discapacidad visual, hiciera sus necesidades fisiológicas (defecara) en la vestimenta que portaba ese mismo día.

56. Al día siguiente, 19 de febrero de 2020, V1 les solicitó a las autoridades de la CEAV que les permitieran tener acceso a los sanitarios y contar con energía eléctrica para continuar con su manifestación en el interior del edificio principal, sin embargo, en lugar de que se atendiera su petición, fue agredido verbal y físicamente por AR1, con quien se forcejeó y lo empujó, hechos que fueron captados tanto por dispositivos móviles de los manifestantes como por las cámaras de seguridad del edificio de la CEAV, situación por la que V1 presentó una denuncia de hechos ante la FGJCDMX.

57. El 20 de febrero de 2020, la CEAV emitió un comunicado de prensa en el que reveló la identidad de V1, los delitos de los que fue víctima, el mes, año y lugar en el que sucedieron y lo acusó de “vandalizar” en su edificio sede, motivo por el cual V1 y V2, a través de Q, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de que investigaran los hechos aludidos, por considerar que se estaban transgrediendo sus derechos humanos a la libre manifestación pacífica, reconocidos en los artículos 1, 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



58. Para esta Comisión Nacional los hechos señalados por Q, en agravio de V1 y V2, se acreditan con las videograbaciones proporcionadas por los agraviados y la propia autoridad responsable, mismos que fueron analizados por personal especializado adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, y de los informes rendidos por la CEAV, en los que confirman los hechos que se les atribuyen a personal adscrito a esa institución de atención a víctimas, que violentaron el derecho humano a la libre manifestación pacífica de los agraviados.

59. De igual manera, para este Organismo Nacional los hechos que Q aludió en agravio de V1, relativos a la agresión verbal y física por parte de AR1, en su calidad de Director General de Vinculación de la CEAV, se acreditó mediante las videograbaciones e imágenes otorgadas por ambas partes, previamente analizadas por personal especializado en materia de criminalística forense, los cuales determinaron la veracidad de las videograbaciones y las acciones de forcejeo entre AR1 y V1.

60. Con la conducta acreditaba, atribuible a AR1 y demás servidores públicos no identificados de la CEAV se violentó el derecho humano a la libre manifestación pacífica, en razón de que les impidieron a V1 y V2 el acceso a los sanitarios y les suspendieron el servicio de electricidad y cuando V1 acudió a solicitar que se les garantizaran esos servicios básicos, fue agredido física y verbalmente por AR1.



61. Para esta Comisión Nacional la actuación de AR1 y demás servidores públicos no identificados de la CEAV limitaron, obstaculizaron e inhibieron el ejercicio pleno del derecho humano a la libre manifestación pacífica de las personas manifestantes en el edificio principal de la CEAV, entre ellos V1 y V2.

62. Por lo anterior, AR1 y demás personal involucrado de la CEAV en el presente caso, violentaron el derecho humano a la libre manifestación pacífica, establecidos en los artículos 1, 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, los preceptos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y 15 y 16 de la Declaración Americana, así como los principios que rigen el servicio público, consistentes en observar la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Constitución General de la República.

63. Con la conducta desplegada por AR1 y demás servidores públicos no identificados de la CEAV se omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120, fracciones II, III, IV, V, VI y último párrafo, de la Ley General de Víctimas⁴, que

⁴ “Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

(...);



en términos generales obliga a todo el personal de esa institución de atención a víctimas a llevar a cabo un trato digno y respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

64. De igual manera, AR1 y demás servidores públicos no identificados de la CEAV inobservaron lo establecido en el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal⁵, en su artículo 13, que establece “Las personas servidoras públicas deberán brindar un trato igualitario a todos los individuos, evitando cualquier acción u omisión que menoscabe la dignidad humana, derechos, libertades o constituyan alguna forma de discriminación”.

II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

(...).

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente”.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2020.



D. DERECHO AL TRATO DIGNO.

65. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por toda persona servidora pública, entendido éste como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”*.⁶

66. El derecho al trato digno *“tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar”*.⁷

⁶ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.

⁷ Ibidem.



67. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

68. El artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...) IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos (...).”*

69. La SCJN en su tesis denominada **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”** establece lo siguiente:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la



*dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*⁸

70. Igualmente dicho Tribunal Supremo en la tesis “*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*”, señaló:

⁸ SCJN. “*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*”, Semanario Judicial de la Federación, diciembre 2009, registro 165813.



“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”⁹

E. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

⁹ SCJN. “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, Semanario Judicial de la Federación, agosto 2016, registro 2012363.



E.1. La falta de atención a demandas legítimas.

71. En el presente caso y con base en el principio de interdependencia, las omisiones de AR2, vulneraron el derecho humano al trato digno de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al omitir instruir o llevar a cabo acciones tendientes a propiciar las condiciones necesarias, a fin de recibir, escuchar, atender y dar respuesta a sus diversas peticiones, relacionadas con las facultades inherentes a la CEAV, de la que en ese momento era titular y responsable de todo el personal a su cargo y disposición para cumplir con lo que establece la Ley General de Víctimas en favor de aquellas personas que cuenten con esa calidad.

72. Este Organismo Nacional considera que la falta de atención de las demandas legítimas expresadas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 a la CEAV constituyen una revictimización, en razón de que esas personas ya contaban con el reconocimiento de víctimas de hechos ilícitos y derechos humanos, por tanto, la exigencia de recibirlos, escucharlos, atender sus peticiones y resolverlas de conformidad con la ley son una doble falta para una institución que fue diseñada para atender a las víctimas de autoridades federales o de agentes externos, con la connivencia de las primeras.

73. Para esta Comisión Nacional se tiene acreditada la violación al derecho humano al trato digno, atribuible a AR2, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, derivado de las constancias que integran el expediente de queja, en el que



obra el informe rendido por la CEAV a este Organismo Nacional, mismo en el que no niega los hechos atribuibles a personas servidoras públicas que son su actuar y sus omisiones trasgredieron el derechos humanos establecido en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Igualmente se vulnero el derecho humano al trato digno de V1 y V2, atribuible a AR1, quien tenía en el deber de atender sus demandas y peticiones concretas de permitir el acceso a los sanitarios y restablecer el servicio de energía eléctrica, sin embargo, agredió física y verbalmente a V1 cuando éste le pidió que les proporcionaran los servicios básicos para continuar con la manifestación que realizaban en el edificio principal de la CEAV, sobre todo por el antecedente de su padre, V2, mismo que hizo sus necesidades fisiológicas en su ropa, por la falta de sanitarios y debido a que es una persona adulta mayor con comorbilidades, dificultad para desplazarse y discapacidad visual.

75. Es importante señalar que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron atendidas por personas servidoras públicas de la CEAV hasta que este Organismo Nacional intervino al fungir como intermediario para que los manifestantes fueran recibidos, escuchados, atendidos y se les propusieran las soluciones que conforme a derecho correspondieran.

V. RESPONSABILIDAD.



76. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, ante las omisiones reseñadas en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

77. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71 párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

77.1. Queja en contra de AR1, AR2, y quien resulte responsable ante el Órgano Interno de Control en la CEAV, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las omisiones acreditadas.

77.2. Denuncia ante la Fiscalía General de la República en el caso de AR2, y se coadyuve con la investigación iniciada en contra de AR1 en esa Representación Social de la Federación, con motivo de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

73. En los procedimientos respectivos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que la autoridad ministerial y administrativa, en su caso, determinen las responsabilidades de las conductas de



las personas servidoras públicas responsables en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados; asimismo, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR1, AR2, y quien o quienes resulten responsables por las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

74. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, además, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.



75. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características especiales”*.

76. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*.¹⁰

77. Sobre el *“deber de prevención”* la CrIDH sostuvo que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para*

¹⁰ CrIDH, *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte”.¹¹

78. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo esa Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

78.1. A V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por la violación a los derechos humanos a la libre manifestación pacífica y al trato digno.

a. Rehabilitación.

79. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, la atención psicológica que en su caso requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a su edad y género, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional por la afectación que pudieron haber sufrido.

¹¹ CrIDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.



80. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

b. Satisfacción.

81. Deberá colaborar con el personal del Órgano Interno de Control en la CEAV en el seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentarán en contra de AR1 y AR2 por las acciones y omisiones en que incurrieron; así como con la Fiscalía General de la República, por la denuncia de hechos que se formule en contra de la AR2 y se deberá coadyuvar con la que se encuentra en trámite en contra de AR1, presentada por V1, y de quien o quienes resulten responsables por los probables hechos señalados en la presente Recomendación.

c. Medidas de no repetición.

82. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.



83. Se emita una circular dirigida a todo el personal que lleve a cabo trato directo o indirecto con víctimas, para que éstas realicen de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal cumpla con los estándares de atención a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, cuente con capacitación en el trato respetuoso y digno para aquellas personas que tengan esa calidad, derivado de una resolución, emitida por la autoridad competente, que se las otorgue, a fin de que se les garanticen el derecho humano a la libre manifestación pacífica, así como al trato digno.

84. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un programa para prevenir e identificar eficazmente conductas que atenten contra la dignidad humana de las víctimas y otros derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y los tratados internacionales en la materia, firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado mexicano.

85. En un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso dirigido a todo el personal, sin excepción alguna, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la libre manifestación pacífica de personas que muestren su disconformidad y demanden derechos que por ley o resolución de autoridad competente les correspondan.



86. Se deberá anexar copia de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en la CEAV en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas responsables.

87. Igualmente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1 y AR2, así como de toda aquella persona servidora pública involucrada en el caso documentado y que por acción u omisión resulte responsable de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

d. Compensación.

88. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades competentes de la CEAV otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en términos de la Ley General de Víctimas, por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a esa institución, que derivó en la falta de atención a las demandas legítimas, al trato indigno y a las limitaciones al ejercicio del derecho humano a la manifestación.

89. En ese sentido, la CrIDH enunció que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional*



contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó “(...) que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”¹²

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de Asesoría Jurídica Federal y Encargado de Despacho de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidades que son atribuidos en la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Nacional de Víctimas a V1 y V2, y familiares que conforme a derecho corresponda con motivo de la violación a sus derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas; a efecto de que se les brinde la atención médica y psicológica que requieran, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con el Órgano Interno de Control en la CEAV, en el seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentará en

¹²CrIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



contra de AR1 y AR2, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se deberá anexar copia de la determinación que emita el Órgano Interno de Control en la CEAV, en el expediente laboral de AR1 y AR2, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Anexar copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de las personas responsables, enviando a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Colabore con la Fiscalía General de la República, en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule en contra de la AR2, y de quien o quienes resulten responsables por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, se coadyuve con la carpeta de investigación iniciada en contra de AR1, por la Representación Social de la Federación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Designe una persona servidora pública de alto nivel de decisión como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.



SEPTIMA. Se emita una circular dirigida a todo el personal que lleve a cabo trato directo o indirecto con víctimas, para que éstas realicen de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal cumpla con los estándares de atención a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, cuente con capacitación en el trato respetuoso y digno para aquellas personas que tengan esa calidad, derivado de una resolución, emitida por la autoridad competente, que se las otorgue, a fin de que se les garanticen el derecho humano a la libre manifestación pacífica, así como al trato digno.

OCTAVA. En un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso dirigido a todo el personal, sin excepción alguna, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la libre manifestación pacífica de personas que muestren su disconformidad y demanden derechos que por ley o resolución de autoridad competente les correspondan.

NOVENA. En un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y se implementen mecanismos eficaces que permitan brindar atención especial a las víctimas, principalmente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos



o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones y evitar así su revictimización.

90. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

93. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA